



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-113/2025

PARTE ACTORA: GILDA GONZÁLEZ CARMONA

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 3 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticinco.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** de plano la demanda, toda vez que el acto impugnado no resulta definitivo ni firme.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos.

I. Contexto

1. Declaratoria de inicio de la elección judicial. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México² emitió la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras.

2. Jornada electoral. El uno de junio dos mil veinticinco³, se llevó a

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ **Secretariado:** Luis Olvera Cruz y Yesenia Bravo Salvador.

² En adelante *Consejo General*.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

cabo la jornada electoral para la referida elección.

3. Conclusión de cómputo en la Dirección Distrital **3.** El siete de junio, concluyó el cómputo de votos en la Dirección Distrital 3⁴ del Instituto Electoral⁵.

4. Resultados de los cómputos distritales totales. El ocho de junio, concluyó el cómputo total⁶, entre otros, de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

5. Entrega de constancias. El dieciséis de junio, el *Consejo General* realizó la asignación de cargos y entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas en la jornada electoral⁷.

II. Medio de impugnación

1. Demanda. El trece de junio, la parte promovente presentó juicio electoral para controvertir el cómputo distrital de la elección de personas juzgadoras del Tribunal de Disciplina Judicial, realizado por la *Dirección Distrital*.

2. Remisión y turno. El diecinueve de junio, el Instituto Electoral remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda antes referido, así como el trámite correspondiente, por lo que el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-113/2025**, turnándolo a la Ponencia de la magistrada instructora para

⁴ En adelante *Dirección Distrital* o *autoridad responsable*.

⁵ En atención al acta de cómputo distrital que obra en autos del expediente en que se actúa.

⁶ En atención al Informe final sobre la conclusión de los Cómputos Distritales y, en su caso, incidentes presentados, presentado por la Secretaría Ejecutiva durante el desarrollo de la cuarta sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, lo cual constituye un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional en términos del artículo 52 de la Ley Procesal.

⁷ Aprobado mediante acuerdo IECM/ACU-CG-073/2025.



sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

3. Radicación. El veintitrés de junio, la magistrada instructora radicó el juicio electoral en la Ponencia a su cargo, y en su oportunidad ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, debido a que la parte actora, en su calidad de candidata en la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, controvierte los resultados del cómputo distrital llevado a cabo por la *autoridad responsable* ya que, desde su perspectiva, contiene diversas irregularidades determinantes para los resultados de la elección de magistraturas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia

Este Tribunal Electoral considera que el presente medio de impugnación es improcedente porque el acto impugnado no es **definitivo ni firme**.

Esta circunstancia ocurre porque el cómputo distrital controvertido, si bien tiene incidencia en el cómputo total, constituye una fase previa,

⁸ Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 122, Apartado A, bases IV, VII y IX en relación con el 116, bases III y IV, incisos b) y c), de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 30, 31, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 91 102 y 103, fracciones II bis y IV, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

en consecuencia, no puede tener el carácter de acto definitivo, por tanto, la demanda debe **desecharse de plano**.

Marco de referencia

- Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esta previsión coincide con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona*⁹.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y



Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son meras formalidades tendentes para mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

- Falta de definitividad

El artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán

improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Para determinar los resultados de las elecciones de las personas que integrarán el Poder Judicial de la Ciudad de México y estar en posibilidad de otorgar las constancias de mayoría respectivas, el Instituto Electoral realizó dos tipos de cómputos, a saber: cómputos distritales y cómputos totales.

El primero de ellos, es la suma que, de manera pública realiza el Consejo Distrital o **personal de la Dirección Distrital**, de las boletas correspondientes a los votos emitidos a favor de las candidaturas, votos nulos y boletas sobrantes¹⁰.

Concluidos los cómputos de cada elección, el Consejo Distrital o **Dirección Distrital** publicará los resultados obtenidos; y una vez que se haya computado la totalidad de las elecciones, se remitirán al Consejo General los resultados obtenidos para que proceda a **realizar la sumatoria final por tipo de elección**, hecho lo anterior, llevará a cabo la asignación de cargos por materia de especialización¹¹.

El artículo 463 del Código Electoral, dispone que en la elección de las personas juzgadoras se llevará a cabo de conformidad con las bases y procedimientos que se establezcan en la Constitución local, normativa de la materia, así como en la convocatoria que el Congreso de la Ciudad de México, emita para tal efecto, y en caso de ausencia

¹⁰ Artículos 511 y 512 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

¹¹ Artículos 513 y 514 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.



de disposición expresa, **se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el referido Código, para los procesos electorales.**

En este orden de ideas, al analizar las disposiciones normativas aplicables a los procesos electorales para renovar el poder legislativo y ejecutivo, solo resultan aplicables de forma supletoria, aquellas disposiciones afines a las características de este proceso electoral extraordinario de jueces y magistrados.

El artículo 103 de la Ley Procesal, en su fracción IV, señala que el juicio electoral podrá ser promovido por las personas candidatas a juzgadoras, **en contra de los cómputos totales** y la entrega de constancias de mayoría o asignación de la elección de integrantes del Poder Judicial local.

Por su parte, el artículo 50, fracción XXXIV, del Código Electoral establece como atribución exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral, realizar el cómputo total de las elecciones, entre otras, **del Poder Judicial local**, así como otorgar las respectivas constancias a las candidaturas ganadoras.

En ese orden, el artículo 104 de la Ley Procesal dispone que, si el juicio electoral se relaciona con “*resultados de cómputos*”, el plazo para promoverlo iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección respectiva.

Sin embargo, las disposiciones relativas o aplicables a los procesos electorales para renovar el poder ejecutivo y legislativo son aplicables al actual proceso electoral “*mutatis mutandi*”, esto es, en lo que resulten acordes a este proceso electoral que es diverso a los dos mencionados.

Así, tal previsión no puede entenderse dirigida a los cómputos de elecciones de personas juzgadoras, sino únicamente a los cómputos

concernientes a las diputaciones o alcaldías, en las que, a diferencia de los correspondientes a magistraturas y jueces o juezas locales, el cómputo practicado por un consejo distrital o por un consejo distrital cabecera de demarcación territorial, puede ser total y definitivo de cierta elección, y es así en donde se puede realizar el cómputo realizado en casilla, **que en esta elección no tiene lugar.**

Esta regla contenida en el citado artículo 104 se encuentra destinada a regular únicamente las impugnaciones promovidas por partidos políticos y candidaturas sin partido en procesos electorales en los que tales sujetos participan, pues no participan en el actual **proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras**; ya que se encuentran excluidos de intervenir en estas elecciones, por disposición de los artículos 35, apartado C, numeral 8, de la Constitución local y Tercero Transitorio del Decreto de reforma en materia del Poder Judicial local.

De modo que, si el artículo 103, fracción IV, permite tanto a partidos políticos y candidaturas independientes promover el juicio electoral en contra de cómputos totales, al igual que autoriza para ello a las personas candidatas a juzgadoras, ello no implica que estas últimas también se encuentren legitimadas para impugnar cómputos distritales, en función a la norma específica contenida en el artículo 104 de la Ley Procesal.

En todo caso, si la pretensión de la persona candidata a juzgadora, promovente de un juicio electoral, radica en objetar la votación emitida en ciertas casillas —con base en irregularidades que configuren alguna causal de nulidad— y, por ende, los efectos que tales irregularidades generaron en la votación materia del cómputo también objetado, al respecto el artículo 105, fracciones II, III y IV, de la Ley Procesal, señala los requisitos que, en esos casos, ha de colmar la

demandas, como en el caso de la procedencia del juicio: el cómputo del Consejo General reclamado, al igual que las casillas cuya votación se busca anular y/o el error aritmético que supuestamente daña los resultados consignados en actas de cómputo levantadas por el Consejo General.

Por ello, la impugnación de resultados de la elección de personas juzgadoras es a partir del cómputo total, realizado por el Consejo General del Instituto Electoral.

- Análisis del caso

La parte actora solicita la invalidez del cómputo distrital de la elección de integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, practicado por la autoridad responsable, porque desde su perspectiva, se actualizaron durante su celebración, irregularidades –tales como inconsistencias aritméticas, alteraciones y diferencias “inexplicables” entre los votos computados y las boletas extraídas de las urnas— capaces de afectar los principios constitucionales de certeza, legalidad, objetividad y equidad, que resultan determinantes para el resultado de la elección en comento.

Su pretensión radica en cuestionar el resultado de un **cómputo parcial** de la elección en la que contendió, es decir, tan solo de **uno de los treinta y tres cómputos distritales** que han de ser integrados a la sumatoria final efectuada por el Consejo General del Instituto Electoral, para obtener los resultados del cómputo total de la elección de integrantes del referido Tribunal de Disciplina, realizada en todo el territorio de la Ciudad de México; esto es, en cada uno de los once distritos judiciales electorales que conforman el marco geográfico

electoral aprobado por el mencionado Instituto para el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras.¹²

Ahora bien, el artículo 103, fracción IV, de la Ley Procesal, prevé que las candidaturas de personas juzgadoras podrán promover el juicio electoral **en contra de los cómputos totales** y entrega de constancia de mayoría o asignación.

Esta disposición establece un supuesto de procedencia específica del juicio electoral para controvertir los resultados de la elección de personas juzgadoras, el cual tiene como base o punto de referencia exclusivamente el cómputo total de la elección y no los cómputos distritales, es decir, permite impugnar los resultados de la elección a partir del cómputo total.

No pasa inadvertido que el artículo 104 del mismo ordenamiento señala que, cuando el juicio electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para interponer este juicio iniciará al día siguiente **a la conclusión del cómputo distrital** de la elección de que se trate.

Sin embargo, este Tribunal advierte que esta hipótesis normativa no es aplicable al caso, ya que, al impugnarse la elección de las Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, es necesario hacer una interpretación integral y sistemática de la citada ley, para establecer con certeza el momento en que los cómputos son definitivos y firmes para estar en condiciones de ser impugnados.

Lo anterior, en atención a que en los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, sumatoria, asignación de cargos de paridad de género, entrega de constancias y declaratorias

¹² En términos del Acuerdo **IECM/ACU-CG-035/2025**, del Consejo General del IECM, de dieciocho de marzo, por el que se implementó el “*Procedimiento para la asignación de las candidaturas a los cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024-2025*”.

de validez para el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial de la Ciudad de México¹³, se estableció que:

- Se iniciaría el **cómputo distrital** por parte de cada una de las treinta y tres Direcciones Distritales del Instituto Electoral, y concluidos estos, se harán del conocimiento de la ciudadanía fijándose en el exterior de la sede distrital¹⁴,
- Posteriormente, el *Consejo General* llevaría a cabo el **cómputo total** de los distintos distritos judiciales que comprenden el marco geográfico; mediante la **sumatoria** de los resultados consignados en las actas que se emitieron por las direcciones distritales¹⁵.

En ese sentido, en el caso de las elecciones de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, es necesario realizar una sumatoria de cada uno de los distritos electorales para contar con un **acto definitivo** y que éste pueda ser impugnado, toda vez que las actas de cómputos distritales carecen de definitividad, al pertenecer a una fase previa que tiene por objeto generar los insumos para la sumatoria que realiza el *Consejo General* en un **acta de cómputo total**, acto que no es controvertido en el presente medio de impugnación.

Lo expuesto permite concluir que si la parte actora pretende evidenciar diversas irregularidades, pero lo hace a través del cómputo distrital y no del cómputo total, el juicio debe declararse improcedente, ya que la Ley Procesal manda que la impugnación de resultados de dicha elección se realice a partir del cómputo total.

¹³ En adelante *Lineamientos*.

Aprobados mediante acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral IECM/ACU-CG-057/2025.

¹⁴ Numerales 4.1 y 4.3 de los *Lineamientos*.

¹⁵ Numeral 4.5 de los *Lineamientos*.

Por esta razón, es notoria la improcedencia de la demanda, al dirigirse a controvertir actos que **no resultan definitivos ni firmes**.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda que motivó la integración del presente expediente.

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Superior, al resolver, entre otros, los expedientes **SUP-JIN-1/2025, SUP-JIN-14/2025, SUP-JIN-16/2025, SUP-JIN-99/2025 y SUP-JDC-2134/2025**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-113/2025, DE VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el diecinueve de junio de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.